



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguana-Cesar

**Auto N° 194**

Chiriguana, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDGAR BOLAÑO MONTALVAN CONTRA  
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00020-00.**

### **CONSIDERACIONES**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 1.065.593.272 y T.P. de abogado N° 230.828 del C. S. de la J., y TOBIAS MANUEL DAZA VALLE, identificado con la C.C. N° 77.095.521 y T.P. de abogado N° 209.577 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Notificó por  
Estado N° 019 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 195**

Chiriguaná, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEJANDRO VIDES PABA CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00019-00.**

### CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y solidariamente el HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Aunado a ello, se infiere razonablemente que el HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ, también es de carácter público.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como los demandados son entidades de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante si bien incoo peticiones ante el HOGAR COMUNITARIO y el ICBF ZONAL, éstas no versan, o se acompañan con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir no agotó la reclamación administrativa ante las demandadas.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá abocado en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, identificado con C.C. N° 1.064.799.569 de Chiriguana-Cesar y portadora de la T.P. de Abogada N° 301.797 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Notificó  
por anotación en el Estado N° 019 el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 196**

Chiriguana, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE COOTRAIBIRICO CONTRA SALUDVIDA S.A.  
E.P.S. Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00016-00.**

### **CONSIDERACIONES**

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra SALUDVIDA S.A. E.P.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con autonomía administrativa y financiera que cumple funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. Razón por la cual se infiere razonablemente que es una entidad de carácter público.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la superintendencia es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que preten da (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que la demandante solo incoo peticiones ante SALUDVIDA S.A. E.P.S., empero lo omitió frente a la demandada SUPERINTENDENCIA, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir no agotó la reclamación administrativa ante las demandadas.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá abocado en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con C.C. N° 80.422.010 y portador de la T.P. de Abogado N° 221.884 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Notificó  
por anotación en el Estado N° 019 el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

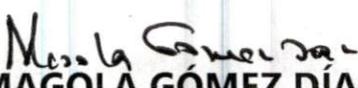
Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 197**

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL FONSECA VIDES Y  
OTRA CONTRA COOPRECER.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00112-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, señálese el día jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, dentro del proceso de la referencia. Cítese.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Publicó por  
anotación en el Estado N° 019 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEABMAS PÉREZ.**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 198**

Chiriguana, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO MANUEL CARCAMO PARRA  
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00320-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar el día jueves veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magala Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Notificó  
por anotación en el Estado N° 019 el  
presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 199**

Chiriguana, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSTANZA PUPO MOLINA CONTRA CORPORACION CORAZON PAIS Y OTRAS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00213-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día miércoles trece (13) de mayo del Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3° Se advierte al demandante que deberá procurar la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

4° Se advierte a las demandadas que deberán procurar la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **27 de febrero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **019** el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 200**

Chiriguaná, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELFRY LOPEZ PACHECO CONTRA  
CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00278-00.**

Como quiera que la solicitud<sup>1</sup> de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado 21 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), como la fecha y hora en la cual se continuará con practica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P. Cítese a los declarantes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Mags la Gomez diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **27 de febrero de 2020** Se publicó por  
Estado N° **019** el presente Auto a las  
partes.

*Jorge Mario De Armas Perez*  
**JORGE MARIO DE ARMAS PEREZ.**  
Secretario.

<sup>1</sup> Folio 1357 del Exp.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 201**

Chiriguana, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO CUADRADO ROMERO  
CONTRA CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00024-00.**

Como quiera que la solicitud<sup>1</sup> de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado 21 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.), como la fecha y hora en la cual se continuará con practica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1449 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P. Cítese a los declarantes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **27 de febrero de 2020** Se publicó por Estado N° **019** el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Perez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.**

Secretario

<sup>1</sup> Folio 1565 del Exp.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 202**

Chiriguana, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YENIS MARIA DOMINGUEZ GALVAN CONTRA MR CLEAN S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00022-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MR CLEAN S.A., señor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones de la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto es impulsado por la parte activa de la litis.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al doctor JOAO CARLOS ENRIQUE PERALTA CERCHAR, identificado con C.C. N° 1.122.810.350 y portador de la T.P. de Abogado N° 275.365 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **27 de febrero de 2020** Se Notificó  
por anotación en el Estado N° **019** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguanaá-Cesar  
**Auto N° 203**

Chiriguanaá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SUGELIS DAZA CARREÑO CONTRA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." Y OTRAS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00024-00.**

### CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."**, señor JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, o quien haga sus veces, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, señor MARCO AURELIO MONTES MARTINEZ, o quien haga sus veces, y **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, señor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a LISBETH LORENA GAITAN MATEUS, identificada con la C.C. N° 1.065.569.491 y T.P. de abogada N° 173.590 del C. S. de la J., y MARIA ANTONIA CABAS DAZA, identificada con la C.C. N° 1.062.401.892 y T.P. de abogada N° 317.490 del C. S. de la J., como apoderadas judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 27 de febrero de 2020 Se Notificó por  
Estado N° 019 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 204**

Chiriguana, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDGARDO FABIAN FELIZZOLA OVALLOS  
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00025-00.**

### CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señor DIEGO ARGOTE, o quien haga sus veces, y C.I. PRODECO S.A., señora MELISSA PEÑA CASTILLO, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

**CUARTO.** Ordénese a los representantes legales de C.I. PRODECO S.A. y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Las comunicaciones enviadas por la usuaria a la temporal, informando la terminación de la obra o labor contratada para el 03 de julio de 2015, el 17 de mayo de 2017 y el 30 de mayo de 2018.*

2) *Liquidación final de salarios y prestaciones sociales del demandante.*

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 y T.P. N° 14.217 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magala Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **27 de febrero de 2020** Se Notificó por  
Estado N° **019** el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Perez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.**  
Secretario.